

AUTO NÚMERO 000211 DE 18 OCT 2016

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0, dentro del expediente NUR: 232-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011, el decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. HECHOS:

Según informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2014; suscrito por el Profesional Universitario 2044-10 de la AUNAP-Regional Bogotá, Bernardo Corrales Gómez, el cual da a conocer el siguiente operativo:

Que en fecha 19 de septiembre de 2014 se efectuó un decomiso de pescado, el motivo de tal procedimiento se debió a la violación a la reglamentación de la talla mínima de captura, regulada en el acuerdo No.0075 de 1989 emanado del INDERENA y en el cual se estipula entre otras, la talla mínima de captura para *Pseudoplatystoma* sp de 80 cm de longitud estándar.

Que los ocho (8) ejemplares de pintadillo, pesaron 10 kilos y tienen un costo aproximado en el mercado local de (\$35.000), le fueron decomisados al señor José Francisco Castro Gómez, de nacionalidad brasilera, identificado con registro general No.171417-0, expedida en San Pablo de Olivenza, Brasil; residente en esta misma comunidad.

Que se indica que la longitud menor de los productos pesqueros decomisados era de 49.5 cm y la longitud mayor medida es de 55 cm Ls.

Se tiene además según el informe que el producto pesquero se encontraba en un bote de madera de aproximadamente 6 metros de largo, el cual se encontraba en la orilla del río Amazonas en el puerto civil de la ciudad de Leticia.

Seguidamente se realiza concepto técnico sobre inspección a especies ícticas comerciales con talla mínima; en el cual se manifiesta lo siguiente:

"Una vez que la Policía Nacional Ambiental dejó a disposición de la AUNAP el producto pesquero incautado por infracción a la norma que regula la talla mínima de peces comerciales para

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No. 171417-0 dentro del expediente 232-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

consumo humano directo, se procedió identificarlas morfológicamente, a cuantificar y pesar por especies, determinar la longitud estándar de cada especie, estado de la infraestructura y estado legal del permisionario, los resultados fueron los siguientes:

...(...)

Los ejemplares vistos alcanzaron longitudes estándar- Ls (inicio de la boca hasta inicio de la aleta caudal) entre 49,5 cm de Ls hasta 55 cm Ls en contraposición a la talla mínima reglamentaria para esta especie de 80 cm de Ls (según Acuerdo INDERENA vigente 00015 de 1987), por lo que los ejemplares examinados no cumplieron con la talla mínima y por ende probablemente no alcanzaron la madurez sexual.

Se reportan:

Ocho (8) ejemplares de pintadillo rayado (*Pseudoplatystomapunctifer* – antes *fasciatum*) (Linnaeus 1766) que pesaron en total 10 kilos, estimándose un precio en el mercado local de \$70.000".

El Despacho constata que reposa en el expediente acta de donación No.0011 de fecha 19 de septiembre de 2014, visible al adverso del folio (5) del expediente.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede colegir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0, al transportar producto pesquero por debajo de las tallas mínimas legalmente establecidas, contraviniendo así lo establecido en el numeral primero del artículo 54 de la ley 13 de 1990, en armonía con lo preceptuado en el artículo duodécimo del acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989, emanado del INDERENA.

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, numeral 1 y 3 del artículo 54 y 55 de ley 13 de 1990, los cuales señalan:

"Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

"Artículo 54. Está prohibido:

Numeral 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

"Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA hoy AUNAP, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento. (...)"

Artículos 2.16.15.1.1, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No. 171417-0 dentro del expediente 232-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

"Artículo 2.16.15.1.1. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

Artículo 2.16.15.3.1. Las infracciones a las normas sobre actividad pesquera en todas sus fases y modalidades darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de los dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, **o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.**
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente. " (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

El artículo doce del acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989, emanado del INDERENA; Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general"

a) El Artículo Duodécimo quedará así:

Se establecen las siguientes tallas mínimas para las especies que se enumeran a continuación:

...(...)

Pintadillo	Pseudoplatystoma spp.	80 cm
Sábalo	Brycon sp.	35 cm
Peje leño	Sorumimichthys planiceps	95 cm
Barbachato, barbudo	Pinirampus pinirampu	40 cm
Simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pavón, tucunare	Cichla ocellaris	25 cm
Pirarucú, paiche	Arapaima gigas	150 cm
Sapuara, jararí	Semaprochilodus sp.	15 cm

4. PRUEBAS:

Documentales:

1. Remisión de documentos relacionados con un decomiso de la especie pintadillo efectuado el 19 de septiembre de 2014 de parte del correo electrónico institucional: Bernardo.corrales@aunap.gov.co, con destino al e-mail: investigacionadministrativa.pesquera@aunap.gov.co; visible a folio (1) del expediente.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0 dentro del expediente 232-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

2. Informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Profesional Universitario 2044-10 de la AUNAP-Regional Bogotá; visible a folio (2) y (3) del expediente.
3. Acta de decomiso preventivo No.0023 de fecha 19 de septiembre de 2014, visible al adverso del folio (3) y (5) del expediente.
4. Oficio policivo No.S-2014-000192 SEPRO-GUPAE-29, suscrito por el Patrullero e Intendente del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la POLICIA NACIONAL, Frank Digles Londoño Ramos, visible al adverso del folio (5) del expediente.
5. Acta de incautación de fecha 14 de septiembre de 2014, emanado de la POLICIA NACIONAL, visible a folio (6) del expediente.
6. Acta de donación No.0011 de fecha 19 de septiembre de 2014, visible al adverso del folio (6) del expediente.
7. Formulario del registro único tributario, hoja principal, visible a folio (7) del expediente.
8. Resolución No.06-11 de fecha 30 de junio de 2011; por la cual se delega unas funciones, visible al adverso del folio (7) del expediente.
9. Registro fotográfico de medición estándar de productos pesqueros y de entrega de donación de especies; al Centro de Bienestar del Adulto mayor, visible a folio (8) del expediente.
10. Remisión de documentos relacionados con un decomiso de la especie pintadillo efectuado el 19 de septiembre de 2014 de parte del correo electrónico institucional: Bernardo.corrales@aunap.gov.co, con destino al e-mail: investigacionadministrativa.pesquera@aunap.gov.co; visible a folio (9) del expediente.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio anotado, se infiere que el señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0; presuntamente transgredió lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, especialmente al transportar producto pesquero por debajo de las tallas mínimas legalmente establecidas, de conformidad con la Resolución No. 089 del 27 de mayo de 1987 por la cual se aprueba el Acuerdo 0015 del 25 de febrero de 1987; por tanto, la AUNAP iniciará Investigación Administrativa Sancionatoria con el fin de determinar la posible responsabilidad en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello dará lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con los artículos 2.16.15.3.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Iniciar Investigación Administrativa en contra del señor: **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0; conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Formular pliegos de cargos en contra del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0, por los hechos descritos en la parte motiva del presente auto, así como lo descrito en el numeral 1 del artículo 54 de la ley 13 de 1990 y lo preceptuado en el acuerdo 0015 del 25 de febrero de 1987, emanado del INDERENA.

"Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa y se formula pliego de cargos en contra del señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No. 171417-0 dentro del expediente 232-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP."

ARTÍCULO 3º: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

ARTICULO 4º: Notificar el presente auto de apertura de investigación al señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0; del inicio de esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, procediendo a la entrega gratuita, auténtica e íntegra de la presente auto.

ARTÍCULO 5º: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor **José Francisco Castro Gómez**, identificado con RE-No.171417-0; para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de éste acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 47, de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 18 OCT 2016

OTTO BOLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

